

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	LAUDELINO JOSÉ CHINCHILLA
RADICADO	5449840530032014-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la Dra. MERCEDES CAMARGO manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por la sociedad CISA. S.A. al respecto revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

-Mediante auto 27 de octubre de 2014 se acepta la subrogación parcial de Bancolombia a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.908.449) igualmente se reconoció personería a MERCEDES HELENA CARMARGO VEGA como apoderada de FNG.

- La Doctora MERCEDES HELENA CARMARGO VEGA el 25 de febrero de 2016 renunció al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG, surtiendo efectos 5 días después de presentado el memorial conforme lo dispone el Art. 76 del C.G. del P. y lo indicado mediante auto del 3 de marzo de 2016.

-Por auto del 25 de septiembre de 2017 se admite la cesión del crédito que cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, es de indicar que no hubo reconocimiento de profesional en derecho que representara al cesionario y no se observa en el expediente que obre poder alguno de CISA.

- El 27 de agosto de 2018 se acepta la cesión de crédito de BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS continuando como apoderada de la parte demandante a RUTH CRIADO ROJAS

Por lo anterior, se hace necesario que la profesional MERCEDES CAMARGO de claridad a la terminación de poder allegada toda vez que la misma actualmente no funge como apoderada de CISA S.A. y tampoco se observa que dicha entidad constituyera apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

UNICO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER presentado por la Dra. MERCEDES CAMARGO por lo indicado en la parte motiva del presente proveído e igualmente REQUIERASE para que de claridad al escrito presentado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de2ecee2c1c5ffbc84a523409a9fd022ff9a49fd10acb0ad993d92c9b0fb9**

Documento generado en 26/07/2023 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de Julio del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTHIAN GANDUR ORTEGA
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO
DEMANDADO	JAIME CLARO AREVALO.
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En escrito que antecede se allegan por parte de la apoderada de la parte ejecutante los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N.º 260-146620 y 260-146619 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), manifiesta la apoderada que se allegan esos certificados con el fin de fijar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Así las cosas, se debe de fijar el avalúo de los bienes inmuebles según lo normado en el numeral 4 del art 444 del CGP *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”* Para este caso el avalúo de los inmuebles se elabora conforme la siguiente tabla:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUÓ CATASTRAL	AUMENTO DEL 50%	TOTAL, AVALUÓ
N.º 260-146620	\$11.444.000	\$5.722.000	\$ 17.166.000
N.º 260-146619	\$8.026.000	\$4.013.000	\$ 12.039.000

Elaborado el avalúo, de este debe correrse traslado a las partes de conformidad con el numeral 1 y 2 de la norma en comento *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”

En esos términos se ordena CORRER traslado a las partes del avalúo realizado en esta providencia por el término de tres (03) días para que presenten sus observaciones o hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, vencido dicho término vuelve al despacho para resolver. Así mismo ordena agregar al expediente los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º N.º 260-146620 y 260-146619 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta (Norte de Santander)

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes por el término de tres (03) días del avalúo elaborado en la parte considerativa esta providencia, para que presenten sus observaciones o hagan las manifestaciones a que hubiere lugar vencido dicho término vuelve al despacho para resolver la etapa pertinente:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALUÓ CATASTRAL	AUMENTO DEL 50%	TOTAL, AVALUÓ
N.º 260-146620	\$11.444.000	\$5.722.000	\$ 17.166.000
N.º 260-146619	\$8.026.000	\$4.013.000	\$ 12.039.000

SEGUNDO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º N.º 260-146620 y 260-146619 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta (Norte de Santander)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553ac801a800172d5104d51fa2ea929aaaad1f3eda9d62a0b4de3c401e296e6**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL quien actúa como apoderado del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ donde informa que recibió pagos por parte del señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca en concordancia con la liquidación patrimonial del mencionado demandando, relacionándose en escritos allegados por correo electrónico los siguientes pagos:

- \$461.100 fecha de abono 5 de mayo de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 2 de junio de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 30 de junio de 2022
- \$461.100 fecha de abono 1 de agosto de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 1 de septiembre de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 1 de octubre de 2022
- \$461.100 fecha de abono 29 de octubre de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 3 de diciembre de 2022
- \$ 461.100 fecha de abono 27 de diciembre de 2022
- \$461.100 fecha de abono 3 de marzo de 2023
- \$ 461.100 fecha de abono 1 de abril de 2023
- \$ 461.100 fecha de abono 2 de mayo de 2023
- \$ 461.100 fecha de abono 2 de junio de 2023
- \$ 461.100 fecha de abono 30 de junio de 2023

De otro lado se reitera solicitud de remate respecto de la demandada ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ, por lo que el despacho se atiende a lo resuelto mediante auto del 6 de marzo de 2023, requiriéndose previamente a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 270-6975 de la Oficina de Instrumentos Públicos, dado

que la mencionada demandada no figura como propietaria del inmueble objeto de garantía.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE las respectivas comunicaciones realizadas por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL donde informa que se recibió pagos por parte del señor BLAID ANTONIO PEREZ FRANCO por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial del señor PEREZ BLANCO.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de remate, ateniéndose el Despacho a lo resuelto mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a0e73e16b2097679eaae357100f0a9ede9a2fe67b1c8f0d3258a725bbda25**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL VERGEL VERGEL
APODERADO	DR. JEKCSO ALONSO SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00235-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

LUIS ANGEL VERGEL VERGEL, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular (acumulada) en contra **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ**, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), obligación representada en una (1) letra de cambio (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 15 de febrero de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a **LUIS ANGEL VERGEL VERGEL** y en contra de **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ**, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado, según los parámetros fijados por la norma en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, en contra de **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ** y a favor de **LUIS ANGEL VERGEL VERGEL**.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d62d72d48836980578d520e119d0486f77ca2c0af39a3b6e149047465976**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL VERGEL VERGEL
APODERADO	DR. JEKSON ALONSO SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, respecto del predio identificado con M.I. No. 270-46858, en donde se manifiesta que:

El documento OFICIO Nro 0565 del 02-03-2023 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-270-6-1015 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 270-46858

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-270-1-5295

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab901867785c04f53cd469e8cf6e4f0ec5a38d2d4c2df4910e07767f01a7a65**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARÍA TORCOROMA PÉREZ MENDEZ CC No. 37.334.832 AMINTA MENDEZ DE PÉREZ CC No. 49.686.341
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00272-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON**, actuando como Apoderado de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MARÍA TORCOROMA PÉREZ MENDEZ CC No. 37.334.832 y AMINTA MENDEZ DE PÉREZ CC No. 49.686.341**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto 30 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio 1769 de la misma fecha, respecto del embargo del predio identificado con M.I. No. 270-9449, de propiedad del demandado **AMINTA MENDEZ DE PÉREZ CC No. 49.686.341**. Oficiése.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído archívese el expediente y déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d0199e74d1061e2dce688a17e0faaad1d3f232d751f81b6121f2d77ee70ecf**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00627-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.139.678,00), obligación representada en un (1) pagaré 20180501897 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 23 de agosto de 2019, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a CREDISERVIR y en contra de CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado 4-72, según los parámetros fijados por la norma en sus artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019, en contra de CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA y a favor de La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR .

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c651af6dd924d30bb13ba8d5559b01e789786bfa2643cb02dc72220013958**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) días del mes Julio de dos mil veintitrés (2023)

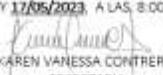
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	JAIRO ORTIZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00866
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el informe del señor escribiente del Juzgado que antecede, esto es, que la providencia emitida el 16 de mayo de 2023, que resuelve el recurso de Reposición-Repone, al hacer la notificación, si bien se notificó dicha providencia en estado No.082 por error del empleado encargado al hacerla relación de las partes en el formato de estado se colocó como parte demandada BIDES A DISTRIBUCIONES S.A, representada legalmente por LEONARDO ANGARITA REVALO y en la actuación Liquidación de costas cuando lo correcto era demandado JAIRO ORTIZ ORIZ y en la casilla del objeto de la actuación RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, entonces en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, debe notificarse nuevamente dicha providencia dado que revisado el estado se encuentra lo siguiente:

ESTADO No 082		FECHA PUBLICACIÓN: 17/05/2023				
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2016-00360	EJECUTIVO SINGULAR	TEGLÍA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ	DIEGO ANDRÉS GUTIERREZ VERDUGO	ACEPTANDO RENUNCIA	16-05-2023	1
2019-00426	SUCESIÓN	ALVARO GIOVANY ROMERO OSORIO Y OTROS	CAUS. OTONIEL OSORIO PINTO Y OTRA	AUTO	16-05-2023	1
2019-00866	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	BIDES A DISTRIBUCIONES S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR LEONARDO ANGARITA AREVALO	LIQUIDACION COSTAS	16-05-2023	1
2020-00439	EJECUTIVO SINGULAR	JAIRO BASTOS PACHECO	FABIO ANTONIO CONDE AMAYA	TERMINACION PROCESO POR PAGO	16-05-2023	1
2022-00059	EJECUTIVO SINGULAR	CREDISERVIR	FREDY ALBERTO BARBOSA PALLARES HERNAN LÓPEZ GARCÍA	LIQUIDACION COSTAS	16-05-2023	1
2023-00330	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	BIDES A DISTRIBUCIONES S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR LEONARDO ANGARITA AREVALO	LIQUIDACION COSTAS	16-05-2023	1
2022-00496	MONITORIO	PROLACTEOS J.R S.A.S	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TURAN GOURMET S.A.S	AUTO	16-05-2023	1
2022-00570	EJECUTIVO SINGULAR	ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO	REQUERIMIENTO PREVIO	16-05-2023	1
2022-00629	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA SALAZAR MINORTA	APODERADO: YURANY CONTRERAS ACOSTA	AUTO	16-05-2023	1
2022-00636	EJECUTIVO	ALMACÉN KAMOTOS	MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ FIDERMAN FORERO GARCÍA	LIQUIDACION COSTAS	16-05-2023	2
2022-00636	EJECUTIVO	ALMACÉN KAMOTOS	MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ FIDERMAN FORERO GARCÍA	AUTO	16-05-2023	1
2022-00636	EJECUTIVO	ALMACÉN KAMOTOS	M- T- G- P- F- F- G-	REITERANDO MEDIDA CAUTELA	16-05-2023	2
2023-00101	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	EDY YOHANA PEÑARANDA AREVALO	GEOVANNY ERNESTO PACHECO TARAZONA	SE ACCEDE APLAZAMIENTO DILIGENCIA	16-05-2023	1
2023-00173	EJECUTIVO SINGULAR	FINACIERA COMULTRASAN	HERMES ORTEGA GARCÍA Y OTRO	PONIENDO EN CONOCIMIENTO	16-05-2023	1

2023-00230	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA COOPERATIVA CREDITOOP	LILIAN ROCÍO VERGEL PEÑARANDA MARIELA PEÑARANDA DE VERGEL	FORMANDO EN CONOCIMIENTO	16-05-2023	1
2023-00273	REINDICATORIO	ELMER KANGEL	MARLENY CONTRERAS PÉREZ Y OTRO	AUTO	16-05-2023	1
2023-00284	MONITORIO	INES BLANCO DE OSORIO	JOSE ANEL LOPEZ Y OTRO	ADMITE RETIRO DE DEMANDA	16-05-2023	1

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **17/05/2023**, A LAS 8:00 A.M.


KAREN VANESSA CONTRERAS
SECRETARIA.

Y el auto a que se hace referencia dice:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	JAIRO ORTIZ ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00866-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** interpuso demanda ejecutiva singular en contra de **JAIRO ORTIZ ORTIZ** a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de dinero contenida en el pagaré No. 3180087094 de fecha veintinueve (29) agosto de 2018.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, y entre otras se ordenó "Notifíquese al demandado del presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P.; ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la parte actora referentes a la imposibilidad de notificar al demandado y los documentos allegados, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P, se ordenó emplazarse al señor **JAIRO ORTIZ ORTIZ**, trámite que se llevará a cabo conforme la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

No obstante, atendiendo la inactividad procesal por el demandante y no habiéndose cumplido con la carga procesal ordenada, a través de proveído 18 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante, para que arriará al Despacho la constancia de la publicación del edicto emplazatorio, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 317 del C. G. del P.

mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicándose que no cumplió con la carga procesal impuesto.

ii. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Como sustentación del recurso manifiesta que, si bien mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante, para que arrimará la constancia de publicación del edicto emplazatorio (...), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se procedió a realizar la publicación de que tratan los artículos 293 y 108 de la norma en cita el 5 de febrero de 2023 en el diario el tiempo y posteriormente realizar alcance al requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G. del P., el 09 de febrero de 2023 en la oportunidad señalada.

Ahora bien, a pesar de haber allegado al Despacho el memorial de alcance al requerimiento de que trata el artículo 317, manifiesta que el archivo adjunto con la publicación no cargó, dejando de presente que se desplegó oportunamente todas las acciones necesarias para cumplir con el requerimiento ordenado, de tal forma allegó prueba de la publicación realizada. Igualmente indica que la parte demandante que el día 3 de marzo 2020, 1 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020, y el 24 de septiembre de 2020 se radicaron impulsos procesales a fin obtener pronunciamiento sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago y del auto que decreto medias cautelares, sin repuesta alguna.

Finalmente solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se proceda a decretar auto de ejecución.

iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *"actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable"* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar

certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Existen unos deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto lo desarrolla el art 3. de ley 2213 de 2022 "(...) Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. La carga procesal en cabeza de la parte demandante debía cumplirse de la siguiente manera: I) Realizando el envío de la notificación personal al demandante, este aspecto se cumplió y II) Enviando un ejemplar del envío de la notificación personal al correo del juzgado.

Esta postura comparsa con lo dicho por la corte suprema de justicia quien explica que "Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella, ahora bien el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe".

iv. CASO CONCRETO

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, esta se encuentra legitimada, que el auto recurrido decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir es una providencia desfavorable al recurrente. Y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo respecto a la sustentación.

En efecto, le asiste razón a la recurrente. Revisada minuciosamente la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante envió memorial en atención al requerimiento realizado mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, manifestando allegar publicación de edicto emplazatorio realizado conforme lo estipulado en el artículo 108 del C.G. del P., por lo que solicitó una vez transcurrido los términos de ley, se proceda a realizar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Aunque en memorial allegado el día 09 de febrero de 2023, no se adjuntó los documentos relacionados por error involuntario de la apoderada, se observa de las pruebas anexadas al recurso, la publicación del respectivo edicto emplazatorio en el periódico el tiempo con fecha 05 de febrero de 2023 conforme con el artículo 108 del C.G. del P.

Hay que manifestar que, por un error involuntario, y sumando a la gran cantidad de correos electrónicos que a diario saturan la bandeja de entrada del correo institucional, pueden ocurrir esas eventualidades de manera no muy usual. En esos términos, el mensaje de datos tiene como remitente la dirección electrónica de la apoderada judicial la cual coincide con la suministrada en la demanda, por otro lado, el destinatario del mensaje es este despacho. En lo que concierne a los documentos relacionados en el memorial de fecha 09 de febrero de 2023 y los anexados al recurso de alzada, exactamente el edicto emplazatorio, este contiene la constancia de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.; es tema de prueba el supuesto factico de haberse realizado el emplazamiento tal como fue ordenado por este despacho.

Haciendo análisis del documento anexo, se extrae que según edicto emplazatorio de fecha 05 de febrero de 2023, efectuado en el periódico el tiempo fue emplazado el señor JAIRO ORTIZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.716.607 dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicado 2019-00866.

En esos términos, la parte recurrente cumplió la carga procesal impuesta en auto de fecha 10 de febrero de 2023 que ordenó emplazar al demandado, debe manifestarse que la carga de emplazar al demandado conforme lo dispuesto en el estatuto del código general del proceso, porque así fue ordenado en su oportunidad i) realizado por escrito en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, que deberá hacerse los domingos de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P y; ii) enviando copia del emplazamiento al correo del juzgado, aspecto que como ya se analizó también se cumplió, pero que por error involuntario de la parte actora no se adjuntó la prueba, pero este correo que podríamos decir era incompleto no fue verificado por el responsable del correo electrónico.

Por lo anterior, deberá entonces dejarse sin efectos el auto del treinta (30) de marzo de 2023 mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y pasará a secretaria para seguir la etapa procesal correspondiente, en ese orden realizar igualmente la revisión de las solicitudes efectuadas por la parte demandante en las fechas 3 de marzo de 2020, 1 de agosto de 2020, 28 de agosto de 2020, y el 24 de septiembre de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, dejando sin efectos el decreto de desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente, pasa al Despacho para la verificación de las solicitudes que se indican encontrarse pendiente y demás actuaciones procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e079416cc98eed4679039b0501e7cb2dd5bdfc1f211a80f12a5d19009c9**

Documento generado en 16/05/2023 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo anterior y ante la indebida notificación del auto de fecha 16 de mayo de 2023 debe igualmente dejarse sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de junio del 2023, dado que previamente debe surtirse la notificación del primero mencionado pues el segundo se desprende de este.

Por lo anotado, **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Notificar el auto de fecha 16 de mayo de 2023, en donde su ejecutoria empieza a regir a partir de la notificación de la presente providencia, es de indicar que el mismo puede observarse íntegramente en los adjuntos del estado No. 0082 del 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de 28 de junio del 2023, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Hacer un llamado de atención al señor FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO-Escribiente, encargado de los estados a fin que se tenga cuidado en la

labor realizada, ya que dichos errores demandan un mayor trabajo para el despacho, cuando el cumulo de asuntos por resolver es alto.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc3e04e2d169e08b1fe3cd0b4b8fab5dd33d9b2cabecb7952d90a758df2621**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA NIT: 890505363-6
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ88.150.581 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO TRIGOS BERMÚDEZ CC No. 5.487.781
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00185-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA NIT: 890505363-6**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por EL peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA NIT: 890505363-6**, en contra de **DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ88.150.581 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO TRIGOS BERMÚDEZ CC No. 5.487.781**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto 15 de julio de 2020 y comunicada mediante oficio 1920 de la misma fecha, respecto del embargo del predio identificado con M.I. No. 270-53391, de propiedad del causante **GUSTAVO TRIGOS BERMÚDEZ CC No. 5.487.781**. Ofíciase.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído archívese el expediente y déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f3f4c38e4dcd0b2564b7a5ce542aba13617866aa16c3eb0588f7154141cb6**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURÁN
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00489-00
PROVIDENCIA	ORDENADO EMPLAZAMIENTO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por personal remitida al demandado **LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO**, el 18 de marzo de 2022, fue devuelta por el concepto de "**DESCONOCIDO**"; por lo que solicita el emplazamiento del mencionado, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, al demandado **LUIS RODOLFO RIVILLAS HENAO**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448699ec194d678725e07c8c7012374c927a59615adaca4982f7716d0913f43**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARRO
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	JUAN DAVID PACHECO MEJÍA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00286-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARRO, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JUAN DAVID PACHECO MEJÍA, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00), obligación representada en un (1) pagaré No. 002 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 09 de julio de 2021, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARRO y en contra de JUAN DAVID PACHECO MEJÍA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado 4-72, según los parámetros fijados por la norma en sus artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021, en contra de JUAN DAVID PACHECO MEJÍA y a favor de CAMILO ERNESTO JÁCOME NAVARRO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def308ab5070859cb5b4d2ac94a1b28f57d256e62e4cbc7a2375a57cc0b16a29**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 800037800-8
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ CC No. 13.361.694
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00502-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ CC No. 13.361.694**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor el demandado **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ CC No. 13.361.694**, en las cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera CREDISERVIR, con sede en Ocaña. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 y comunicada, mediante oficio No. 2811 del 03 de diciembre de 2021. Oficiese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80d8f5dff42d1a189a905a24b01712bd5af520c7e82960e4fe74245a60ee41**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DREPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00548-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se recibe memorial suscrito por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL quien actúa como apoderado del señor NIMER HOLGUIN SUAREZ donde informa que recibió pagos por parte del señor FREDY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial de la referencia, dicho abono se hizo en el procedimiento de insolvencia que se adelanta en la Notaria Primera del Circuito de Ocaña respecto al mencionado SANCHEZ SANCHEZ.

Los pagos relacionados son los siguientes:

- \$1.382.151 fecha de abono 28 de enero de 2021
- \$1.382.151 fecha de abono 26 de febrero de 2021
- \$1.382.151 fecha de abono 29 de marzo de 2021
- \$1.382.151 fecha de abono 27 de abril de 2021
- \$1.385.000 fecha de abono 31 de mayo de 2021
- \$1.382.200 fecha de abono 30 de junio de 2021
- \$1.385.000 fecha de abono 09 de agosto de 2021
- \$1.385.000 fecha de abono 31 de agosto de 2021
- \$1.383.000 fecha de abono 30 de septiembre de 2021
- \$1.383.000 fecha de abono 3 de noviembre de 2021
- \$1.383.000 fecha de abono 27 de noviembre de 2021
- \$1.383.000 fecha de abono 28 de diciembre de 2021
- \$1.383.000 fecha de abono 02 de febrero de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 02 de marzo de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 31 de marzo de 2022
- \$1.400.000 fecha de abono 27 de mayo de 2022
- \$1.400.000 fecha de abono 01 de julio de 2022

- \$1.383.000 fecha de abono 29 de julio de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 30 de agosto de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 30 de septiembre de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 2 de noviembre de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 29 de noviembre de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 27 de diciembre de 2022
- \$1.383.000 fecha de abono 01 de febrero de 2023
- \$1.383.000 fecha de abono 16 de febrero de 2023
- \$1.383.000 fecha de abono 17 de abril de 2023
- \$1.383.000 fecha de abono 31 de mayo de 2023
- \$1.383.000 fecha de abono 05 de julio de 2023

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE lo comunicado por el DR. FRANCISCO LUNA RANGEL donde informa que recibió del señor FREDY DE JESUS SANCHEZ SANCHEZ pagos por concepto de abono al crédito garantizado con hipoteca relacionado en la liquidación patrimonial de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, pero estos abonos corresponden propiamente a la liquidación patrimonial que también adelanta SANCHEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8a8539b760f1cec08932d38dbaaf08a70fc3effbb78dbef16aade5da17c**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR LTDA"
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00132-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva con garantía real en contra de LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ, por la suma de VEINTISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.840.773,00), obligación representada en un (1) pagaré 20190108950 (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 18 de abril de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y en contra de LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de curador Ad-litem, según los parámetros fijados por el artículo 48 numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 ibídem, manifestando el curador designado: "...*Mi calidad de curador ad litem, me obliga a aceptar hecho Probados y No aceptar el hecho no probado, sino a estar a la expectativa de la defensa de los intereses de quienes represento, por lo que me atengo a lo que resultare probado y al señor Juez considerare que así se debe proceder. Dentro del proceso se deberá la parte del demandante probar los hechos que considero no Probados y respecto las pretensiones de la demanda, me atengo a lo que resultare probado y lo que el juez en derecho decida sobre los mismos, y a interponer recursos si considero se les violaron derechos a mis clientes...*", razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, en contra de LUIS HELBER DIAZ MARQUEZ y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b6b33e4446faadf7959e3677a88a66863df164bf77b9682659b2f202d9c84**

Documento generado en 26/07/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA NIT.: 900145466-6, representada legalmente por RÁUL SALAZAR CRUZ CC No. 88.173.914
APODERADO	DRA. INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ
DEMANDADO	CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ CC No. 37.324.613
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00603-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. INGRY VIVIANA CASTRO PÉREZ**, actuando como Apoderado de **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA NIT.: 900145466-6**, representada legalmente por **RÁUL SALAZAR CRUZ CC No. 88.173.914**, a través de memorial que antecede solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y costas procesales.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada, advirtiendo que se accedió a embargar los remanentes que llegasen a quedar a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00639, suscrito por WILLIAM ALONSO TORO VERGEL CC No. 5.471.054, en contra de la demandada CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ CC No. 37.324.613, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por lo que deberá ponerse a disposición de dicho proceso el bien desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA NIT.: 900145466-6**, representada legalmente por **RÁUL SALAZAR CRUZ CC No. 88.173.914**, en contra de **CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ CC No. 37.324.613**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 10 de noviembre de 2022 y comunicada a través de oficio No. 3264 del 19 de diciembre de 2022, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ CC No. 37.324.613**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-21826** de la ORIP Ocaña, y a su vez **déjese a disposición** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00639**, suscrito por **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL CC No. 5.471.054**, en contra de la demandada **CARMEN MARÍA TORRES ANTELÍZ CC No. 37.324.613**, adelantado en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**. Oficiése para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que acompañan la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0daedc161346e84b33682aa68078d9fc99d1f3b07e49e89743da8542f1d98f**

Documento generado en 26/07/2023 09:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL CIUDADELA NORTE representado legalmente por OFELIA MARIA ORTIZ GUERRERO
APODERADO	DR. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00074-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El CENTRO COMERCIAL CIUDADELA NORTE representado legalmente por OFELIA MARIA ORTIZ GUERRERO, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH, por la suma de A) Por concepto de PAGO DE ADMINISTRACIÓN del local #6 tipo 9, ubicado en la calle 7 # 43-246, Barrio Santa Clara, según factura de cobro de administración de fecha 11 de noviembre de 2022, del periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 hasta noviembre del 2022, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.885.000) B) Por concepto de COMPENSACIÓN POR AMPLIACIÓN DEL ÁREA DE GOCE, según factura de cobro de administración de fecha 11 de noviembre de 2022, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).C) Por concepto de VALOR MT2 ESPACIO AÉREO POR MAYOR ÁREA COMÚN CONSTRUIDA (VOLADO), según factura de cobro de administración de fecha 11 de noviembre de 2022, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$734.400) D) Por los intereses moratorios acumulados desde la fecha enero del 2021, en la cual comenzó la mora hasta el día que se cumpla con el pago de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 14 de febrero de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del CENTRO COMERCIAL CIUDADELA NORTE representado legalmente por WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, según los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, en contra de WILLIAM FERNANDO QUINTERO BONETH y a favor de CENTRO COMERCIAL CIUDADELA NORTE.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f5d5e451519f03123e268c5117fed76ed02281e3a596123d941449715c4bb**

Documento generado en 26/07/2023 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA CC No. 1.062.877.945
APODERADO	DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	SAID TORRADO PLATA CC No. 88.277.240
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00078-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El **DR. ALVARO DAVID CASRO BARRIGA**, actuando como Apoderado judicial de **JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA CC No. 1.062.877.945**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA CC No. 1.062.877.945**, actuando a través de Apoderado Judicial, en contra de **SAID TORRADO PLATA CC No. 88.277.240**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de: el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado SAID TORRADO PLATA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 88.277.240, con las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, DE PLACAS, DQG-60F CLASE, MARCA BÓXER COLOR NEGRO NEBULOSA MOTOR DUZWKL53452 CHASIS 9FLA18A22LDF00124 MODELO 2020 SERIE 9FLA18AZ2LDF00124 matriculado en el organismo de tránsito de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander). Oficiese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1dbe1edb8d11b847c104a54ef25637ea6982978e5723623502e7728054be6f**

Documento generado en 26/07/2023 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN SAEL AREVALO BAYONA
APODERADO	RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
DEMANDADO	YEINNE CARREÑO GARCIA, MARTIN ASCANIO BAYONA, NANCY PATIÑO BARBOSA, JOSE DEL CARMEN ANGARITA y YIMI PICON RUEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00335-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega póliza con el fin de que se elaboren y envíen oficios de inscripción de demanda solicitadas en el escrito de medidas cautelares.

Revisado el proceso mediante auto que admite la demanda se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-24605 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña predio del cual se solicita la declaración de simulación de las ventas que sobre este se han realizado, pero debe igualmente el despacho referirse o pronunciarse sobre la inscripción de la demanda en los otros dos predios de propiedad de los demandados, al existir efectivamente el pago de la caución como lo indica el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-55627 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, de propiedad de la demandada YEINNE CARREÑO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 37'336.867. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador para que proceda conforme lo aquí ordenado

SEGUNDO: INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-41497 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. de propiedad del demandado MARTIN ASCANIO BAYONA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.148.466. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador para que proceda conforme lo aquí ordenado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432470a1d9e99dbd5e65d7eb4cc99852a9325929fb1e4feaffda21d2b09faaa**

Documento generado en 26/07/2023 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00469-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HENRY SOLANO TORRADO actuando como endosatario en procuración del señor JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA en contra del señor FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN, por cumplir los requisitos de que trata los art. 82 y siguientes del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos letras de cambio suscritas entre el demandado en calidad de girado y el demandante en calidad de beneficiario, por la suma una CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de julio de 2022, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda al capital la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000); la segunda letra por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) cuya fecha de vencimiento fue el día 30 de noviembre de 2022 adeudándose la totalidad del capital, en el reverso del título se observa endoso en procuración realizado por el ejecutante al abogado SOLANO TORRADO

Los títulos en referencia los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de FABIAN ALBERTO MENESES GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 88.278.449, y a favor de JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA, por las siguientes sumas:

A). DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 30 de julio de 2022.

B). Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

C). CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 30 de noviembre de 2022.

D). Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día 01 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

E) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado en la dirección electrónica: fabian2120@hotmail.com conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY SOLANO TORRADO con T.P vigente en calidad de endosatario en procuración del señor JESÚS NALLYD AMAYA AMAYA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d7309b6adb63267ec984c0b15edaa75fe7f016df44e35d730d0705cddcbbb**

Documento generado en 26/07/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES RUBIELA LEON PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00474-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES y RUBIELA LEON PALLARES, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º. 20190107134 suscrito el día 10 de octubre de 2019, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MILPESOS M/CTE (\$23.700.000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el día 10 de octubre de 2028, la parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$19.117.828), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 10 de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.363.030 y RUBIELA LEON PALLARES identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.328.637 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). DIECINUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$19.117.828) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20190107134.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al demandado ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES en la dirección electrónica : alianlepam@hotmail.com y la demandada RUBIELA LEON PALLARES en la direcciones electrónicas : leonrubiela88@gmail.com conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827b41b578bc5cd272d5ae78a5bb21781a373ccc0989a355d7f76fcdd166f81f**

Documento generado en 26/07/2023 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>